

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230107800 de Einith Carolina Díaz Contreras en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifestó la accionante que el 29 de marzo de 2023 radicó derecho de petición en la entidad encartada respecto del comparendo No. 11001000000035614510, la cual fue contestada el 28 de abril siguiente, pero no fue clara, precisa, completa y congruente frente a los hechos y pretensiones allí manifestados vulnerándose así, el derecho fundamental que por esta vía se pretende proteger.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 29 de junio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la enjuiciada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición a la señora Einith Carolina Díaz Contreras, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, “*al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección*” (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

3. En este caso, corresponde contrastar si la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de esta urbe y, arrimada por cuenta del actor es congruente con lo solicitado en el escrito de 29 de marzo de 2023.

De entrada, debe indicarse que la entidad enjuiciada hizo un recuento de la situación contravencional de la quejosa, lo que abre la puerta a contestar cada uno de los interrogantes plasmados en la petición primigenia.

De tal forma, se observa que las respuestas comunicadas por la encartada satisfacen los preceptos constitucionales respecto de los elementos de las respuestas en derecho de petición, más aún, ha sostenido la jurisprudencia que las mismas deben ser resueltas de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado– aunque lo cierto es que si debe indicarse las razones a la negativa de las mismas, como por ejemplo lo hizo en el literal I, por tratarse de información personal de un tercero.

“Cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales. Por otra parte, el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data. (C.C., T828/2014) (destaca el Despacho).

4. De otra parte, como en los anexos arrimados no se evidencia que se haya dado respuesta a los literales C, F y G de la petición incoada, se concederá el amparo solicitado, conforme al silencio de la entidad encartada y de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos relatados en el libelo genitor únicamente respecto de dichos interrogantes, esto es, que se exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción, se envíe prueba de las citaciones por notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas y, se exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que solicitó la entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.

5. Desde este escenario, como la Secretaría Distrital de Movilidad de esta urbe no ha emitido respuesta completa a los solicitado por la actora, se amparará el derecho fundamental invocado por la promotora de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a la entidad, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutive de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición hecha por el demandante únicamente respecto de los ítems señalados en el numeral anterior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Einith Carolina Díaz Contreras** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición incoada el 29 de marzo de 2023, únicamente, respecto de los solicitado en los literales “C”, “F” y “G” de aquella misiva.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bfe63da075d8779c085a75db9d312c6110a5fd25ca7875857b5af1eaea41b9**

Documento generado en 11/07/2023 11:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>